

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:

SM-JDC-359/2018

ACTOR:

JOSÉ JULIO

GONZÁLEZ

LANDEROS

RESPONSABLE:

CONSEJO G

GENERAL DEL ELECTORAL DEL

INSTITUTO ELECTORAL

ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA

PONENTE:

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO:

CELEDONIO FLORES CEACA

SECRETARIA

AUXILIAR:

SARAY CRUZ BARBOSA

Monterrey, Nuevo León, a trece de mayo de dos mil dieciocho.

En relación con la SENTENCIA dictada el día de la fecha, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario NOTIFICO por ESTRADOS la mencionada resolución en siete páginas con texto por ambos y una más por su anverso, a JOSÉ JULIO GONZÁLEZ LANDEROS en su carácter de actor, así como a los demás interesados, fijándola para tal efecto a las veintitrés horas con cincuenta y seis minutos del día que transcurre. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 33, fracciones III; 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la freederación. DOY FE. —

ACTU

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
HINGGIAL DE LA TEDERACIÓN
PERARDO BAUTISTA MUNOZ ERREY



ACTUARIA

PER PER PER PAR

SECRETARIA SENERA

13 MAY 2018 23:46:35s

TEPJF SALA MTY

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-359/2018

ACTOR: JOSÉ JULIO GONZÁLEZ LANDEROS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE

GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE

AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

SECRETARIA AUXILIAR: SARAY CRUZ

BARBOSA

Monterrey, Nuevo León, a trece de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que: a) revoca el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el cual aprobó los límites de financiamiento privado a los que están sujetos las y los candidatos independientes registrados; b) inaplica el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la citada entidad, en la porción normativa que establece que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate; y c) ordena al referido Consejo General emitir un nuevo acuerdo en el que se determinen los límites de financiamiento privado a todas las candidaturas independientes involucradas en el proceso electoral local 2017-2018, que les permita alcanzar los topes de gastos de campaña fijados en el acuerdo CGIEEG/038/2018, en los términos del apartado de efectos de este fallo.

GLOSARIO

Consejo General del Instituto Local: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Dolores Hidalgo:

Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional,

Guanajuato

Ley Electoral Local:

Ley de Instituciones

Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato

LGIPE

Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales



1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Las fechas que se citan corresponden a dos mil dieciocho, salvo distinta precisión.

- 1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral en el Estado de Guanajuato.
- **1.2.** Aprobación de la candidatura independiente. El seis de abril, por acuerdo CGIEEG/125/2018, el *Consejo General del Instituto Local* registró a José Julio González Landero, como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de *Dolores Hidalgo*.
- **1.3. Inicio de campañas.** El veintinueve de abril, iniciaron las campañas electorales para la elección de Ayuntamientos en Guanajuato.
- 1.4. Acuerdo impugnado (CGIEEG/193/2018). El veinticinco de abril, el Consejo General del Instituto Local aprobó el acuerdo mediante el cual se establecen los límites de financiamiento privado a los que están sujetos las y los candidatos independientes registrados.
- **1.5. Juicio ciudadano federal.** Inconforme, el treinta de abril José Julio González Landeros promovió el presente juicio.

2. COMPETENCIA.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano en el que se controvierte un acuerdo del *Consejo General del Instituto Local* que determinó el financiamiento privado que podrán obtener los candidatos independientes que contienden, entre otros, a los cargos para integrar los Ayuntamientos de Guanajuato; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 79 y 80, de la citada *Ley de Medios*, tal como se señala a continuación:



- a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre y la firma del actor, la determinación que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.
- b) Definitividad y firmeza. Esta Sala estima que es procedente, conocer en salto de instancia —per saltum— la controversia del presente asunto, —aun cuando no se agotó la instancia ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato—, toda vez que en la especie, las campañas electorales para la elección de integrantes de Ayuntamientos en esa entidad, iniciaron el veintinueve de abril; de modo que exigirle al actor que agote la instancia ordinaria podría implicar afectación a su derecho político-electoral de ser votado en condiciones de equidad en la contienda electoral respecto al financiamiento privado que puede recibir como candidato independiente a la Presidencia Municipal de *Dolores Hidalgo*, conforme a la legislación electoral local vigente; esto, en aras de privilegiar la tutela judicial efectiva conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.
- c) Oportunidad. El actor manifiesta en su demanda que le notificaron de la resolución que impugna el veintisiete de abril¹ y su escrito lo presentó el treinta siguiente, es decir, dentro del plazo de cinco días que contempla el artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato².
- d) Legitimación. El actor está legitimado para venir a juicio al tratarse de un ciudadano que promueve por sí mismo y de forma individual, hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado por falta de equidad en la contienda electoral.
- e) Interés legítimo. Se cumple con esta exigencia, porque el actor, en su carácter de candidato independiente a la Presidencia Municipal de *Dolores Hidalgo*, impugna el acuerdo por el que se establecieron los límites de financiamiento privado a los candidatos independientes en Guanajuato, lo cual considera viola el principio de equidad en la contienda porque lo coloca en un plano de desigualdad frente a los candidatos de partidos políticos.

¹ Véase foja 012 del expediente.

² Véase jurisprudencia 9/2007, de rubro: PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

El Consejo General del Instituto Local emitió acuerdo en el que estableció los límites al financiamiento privado para las candidaturas independientes para el actual proceso electoral en el estado Guanajuato, fijando como tope de gasto, el diez por ciento -10%- para la elección de que se trate³; concretamente para el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo correspondió la cantidad de ciento cuarenta y seis mil ochocientos ochenta pesos con setenta y tres centavos moneda nacional -\$146,880.73 M.N.-.

Inconforme con lo anterior, el actor, en su carácter de candidato independiente a la Presidencia Municipal de *Dolores Hidalgo*, solicita ante esta Sala la **inaplicación** del artículo 326 de la *Ley Electoral Local*, que establece que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el diez por ciento -10%- del tope de gasto para la elección de que se trate, pues en su concepto, es inconstitucional e inconvencional.

El promovente plantea sustancialmente como agravios:

Que dicho porcentaje viola el principio de equidad en la contienda electoral, pues no pasa el test de proporcionalidad.

Que restringe su derecho como candidato independiente para allegarse de recursos en la campaña electoral, concretamente de financiamiento privado.

Que si bien el límite al financiamiento privado tiene un fin legítimo porque la medida resulta idónea y necesaria, lo cierto es que el diez por ciento -10%-como límite no es proporcional.

Que el financiamiento público no es suficiente, por lo que es necesario que el financiamiento privado cubra esa limitante para hacer competitiva la candidatura en condiciones de equidad frente a la de los partidos políticos.

Que el Código de buenas prácticas en materia electoral de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho establece que se debe garantizar la igualdad de oportunidades entre partidos y candidatos, como lo es el financiamiento, para tener posibilidades de éxito en la elección y ser una verdadera opción política ante la ciudadanía.

³ Acuerdo CGIEEG/193/2018, aprobado en sesión extraordinaria de veinticinco de abril de este año.



Que ni siquiera tiene la posibilidad de erogar por lo menos el cincuenta por ciento -50%- del tope de gastos de campaña, por lo que está en desventaja inminente ante las opciones partidistas.

Que en la contradicción de criterios 2/2016 se consideró que es proporcional el límite del cincuenta por ciento -50%- en las aportaciones privadas a los candidatos independientes.

Que no se tomaron en cuenta dos tesis⁴ y el precedente SUP-JDC-222/2018.

Los agravios se estudiarán de forma conjunta, porque se encuentran relacionados con la pretensión esencial del actor, consistente en la inaplicación del artículo 326 de la *Ley Electoral Local*.

4.2. Es procedente la inaplicación del artículo 326 de la *Ley Electoral Local*.

Este órgano jurisdiccional considera que es procedente la inaplicación de la citada norma que establece el límite al financiamiento privado que pueden recibir los candidatos independientes consistente en el diez por ciento -10%-del tope de gasto para la elección de que se trate, porque es criterio de este Tribunal Electoral que ello viola el principio de equidad en la contienda frente a las candidaturas de los partidos políticos.

Al respecto, esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-0162/2016, determinó que el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas que establecía que el financiamiento privado para gastos de campaña de los candidatos independientes registrados, no podían rebasar el diez por ciento del tope de gastos de campaña para la elección respectiva, **imponía una restricción indebida** al derecho de ser votado en condiciones de equidad.

Ello, al estimar que esa medida resultaba desproporcionada para los candidatos independientes, pues tenían un financiamiento público significativamente inferior al de las candidaturas de partido; y a la par el límite al financiamiento privado también estaba restringido por el público, lo que

⁴ Tesis XXI/2015, con el rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 45, 46 y 47; y Tesis LIII/2015, con el rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. IGUALDAD RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN RELACIÓN CON UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN. Consultable en el sitio de internet: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LIII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=FINANCIA MIENTO,INDEPENDIENTE.

implica una reducción significativa a sus posibilidades de competir en una contienda equitativa.

Aunado a que, el derecho constitucional a ser votado vía una candidatura independiente, conlleva participar con posibilidades reales y efectivas de obtener el cargo público de elección popular al que aspira.

Asimismo, respecto a esta temática –límites válidos al financiamiento privado de las candidaturas independientes- la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-222/2018 y acumulados, determinó la inaplicación del artículo 399 de la *LGIPE*, el cual, en el orden federal, contiene la regla del límite al financiamiento privado que pueden recibir los candidatos independientes.

Se destaca que el contenido de la disposición legal que se analizó en dicho precedente, es idéntico al del artículo cuya inaplicación se solicita a esta Sala Regional:

SUP-JDC-222/2018 y acumulados	SM-JDC-359/2018
Artículo 399 de la <i>LGIPE</i> :	Artículo 326 de la Ley Electoral Local:
El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.	por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar

Al ser idénticas las citadas disposiciones legales, se estima que las consideraciones esenciales que sustentaron los citados precedentes, resultan aplicables al presente juicio.

Ahora bien, en el caso concreto, el *Instituto Electoral Local* en el acuerdo impugnado determinó que el límite de financiamiento privado para el actor en su carácter de candidato independiente a la Presidencia Municipal de *Dolores Hidalgo*, para el actual proceso electoral local ordinario en Guanajuato:

Municipio	Candidato Independiente a Presidente municipal	Asociación civil	Base de cálculo Tope de gastos de campaña CGIEEG/38/2018	Limite de financiamiento privado para candidato independiente, 10% del tope de gastos de campaña (artículo 326)
Dolores Hidalgo	José Julio González Landeros	Va por mi gente, va por Dolores, soy independiente	1,468,807.26	146,880.73

La autoridad responsable fundó su determinación en el artículo 326 de la *Ley Electoral Local*, el cual dispone:



Artículo 326. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

El precepto legal en cita contiene una regla que consiste en que el monto total de los recursos que por vía de financiamiento privado que obtengan las candidaturas independientes no podrá rebasar el diez por ciento -10%- del tope de gasto para la elección atinente.

Esa regla se erige en una restricción o limitación respecto al derecho humano de ser votado, pues quienes obtienen el registro de una candidatura independiente tienen derecho a realizar actos proselitistas tendentes a conseguir el voto, cuya realización serían imposible si no se dispone de recursos, tanto financiamiento público, como privado.

Ante la referida regla restrictiva, es necesario realizar un test de proporcionalidad, a fin de analizar si es o no constitucional.

1. Fin legitimo en la medida.

El artículo 35 de la Constitución, fracción II, establece el derecho de los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Imponer límites al financiamiento privado a las candidaturas independientes tiene, al menos, tres fines legítimos:

- Preservar la equidad en las contiendas electorales5;
- Fortalecer la licitud en el origen de los recursos que soportan una campaña;
 y
- Autonomía de quienes son elegidos por el voto ciudadano.

En la especie, como se ha señalado, la restricción se encuentra en el marco legal del financiamiento de las candidaturas independientes, concretamente,

⁵ El principio de equidad en la contienda se encuentra establecido en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, se refiere a recursos para la obtención del voto.

en el artículo 326 de la *Ley Electoral Local*, donde se determina la regla respecto al porcentaje para recibir financiamiento privado.

Por ello, se advierte que la restricción legislativa es admisible al fijar cuáles son los requisitos y condiciones a que hace referencia el artículo 35 Constitucional.

Lo anterior tiene justificación porque si los candidatos independientes en campaña contaran con recursos indeterminados ello generaría la posibilidad de que uno de ellos cuente con recursos mucho mayores frente a sus demás contrincantes y con ello, contaría con más posibilidades para promover el voto, circunstancia que incidiría en el resultado.

La medida también procura que los candidatos independientes no se vean comprometidos por determinados grupos de poder que financien sus campañas electorales, así como aminorar los riesgos de que ingresen recursos de procedencia ilícita o desconocida. De esta manera, se establece una garantía de independencia de las candidaturas ciudadanas frente a actores externos.

Por ello, la medida atiende a un fin legítimo que es vigilar la equidad en la contienda, lo que debe garantizarse no sólo entre candidatos independientes, sino también de frente a los postulados por los partidos políticos.

2. Idoneidad de la medida.

8

La regla que limita el financiamiento privado a los candidatos independientes cumple con el requisito de idoneidad, teniendo en cuenta que, para considerar idónea una medida, ésta debe tener una relación real con el fin que se persigue.

En el caso, al ser el financiamiento naturalmente medible en dinero, el establecimiento de un límite a las aportaciones privadas es una medida idónea para salvaguardar la equidad en la contienda a partir de los recursos que utilicen los candidatos independientes.

Es idóneo fijar límites a las aportaciones que pueden recibir de los simpatizantes, pues con ello se busca establecer un parámetro que restrinja el ingreso desmedido de recursos a las campañas, lo que vulneraría el régimen de rendición de cuentas que impera en el actual modelo de fiscalización.



3. Necesidad de la medida.

Se cumple con este, pues al igual que a los partidos políticos, se fijan límites para el financiamiento privado, de tal suerte que con el límite fijado a quienes compiten por la vía independiente se impone un equilibrio necesario a efecto de que la competencia se dé con cierta igualdad de posibilidades.

El límite que contempla la regla que se analiza, permiten a la autoridad administrativa electoral, a través de los instrumentos de fiscalización, salvaguardar la equidad en la contienda.

Lo anterior, a fin de garantizar la certeza en los montos que puede recaudar una candidatura independiente para efectos de la fiscalización de sus recursos y vigilar que no puedan recibir un monto mayor al autorizado, que vulnere la equidad en la contienda.

Asimismo, la medida es necesaria para salvaguardar la licitud del origen de los recursos, ya que, al establecer límites específicos a las aportaciones de procedencia distinta a la pública se permite a la autoridad fiscalizadora tener mayor control sobre los ingresos involucrados en las campañas.

4. El porcentaje del diez por ciento -10%- al financiamiento privado para las candidaturas independientes no cumple con el requisito de proporcionalidad.

Se ha determinado que la fijación de límites al financiamiento privado de las candidaturas independientes atiende a un fin legítimo, resulta idónea y necesaria; sin embargo, el establecimiento del diez por ciento -10%- como límite no resulta proporcional.

En el presente proceso electoral en el estado de Guanajuato, contienden candidaturas de partidos políticos y candidaturas independientes, todas ellas, deben participar en igualdad de circunstancias, partiendo de las diferencias que caracteriza a cada una.

Los partidos políticos cuentan con estructuras consolidadas, lo que implica que cuentan con un respaldo ciudadano previo a los procesos electorales, que los habilita a dar cumplimiento a los fines y objetivos que constitucional y legalmente tienen encomendados.

Por su parte, las candidaturas independientes surgen con la finalidad de evitar el monopolio de los partidos políticos como únicos medios de acceso al poder.

posibilitando a la ciudadanía en general el ejercicio del derecho a ser votado, siempre que se cumpla con los requisitos y condiciones que establece la ley.

Dentro de ese conjunto de condiciones se encuentra el cumplimiento a las obligaciones que, en materia de ingresos y gastos tienen encomendadas, frente a las cuales se tienen diversas prerrogativas como lo es, el acceso al financiamiento público y privado.

Tales prerrogativas, aunque en esencia también lo son de los partidos políticos, suponen diferencias sustanciales que atienden a la naturaleza que se ha señalado para cada figura, y que los distingue, por lo que mientras un partido político puede recibir mayor cantidad de recursos públicos, ello tiene sustento en que sus fines están circunscritos a todo el ejercicio de manera ordinaria y periódica.

Ahora bien, respecto del financiamiento público para la obtención del voto, también los partidos cuentan con una bolsa mayor que la de un candidato independiente, sin embargo, no debe perderse de vista que aquellos deben velar por la totalidad de las candidaturas postuladas, respecto de los diversos procesos electorales en que contienden.

El parámetro que sirve como base para medir la equidad en la contienda es el tope de gastos de campaña.

Este límite de gasto que se fija para cada campaña involucrada en un proceso electoral, tiene como objetivo permitir a todos los contendientes participar en un marco de igualdad respecto de los recursos que pueden emplear en la campaña, con lo que se busca garantizar la equidad en la contienda, al impedir que un candidato, sin distingo de su origen partidista o independiente, pueda gastar más que otro.

Con esa premisa, todos los topes de gasto privilegian la equidad; no obstante, frente a los topes de gasto se encuentran los límites de ingreso.

En el caso del financiamiento público, no se habla de un límite, sino del monto a que se tiene derecho, partiendo de las fórmulas establecidas legalmente.

En cambio, para el financiamiento privado sí se contiene un límite, a fin de impedir que actores ajenos a los sujetos obligados incidan en la contienda, beneficiándose del resultado y afectando, por lo tanto, la independencia de los actores públicos que accedan al poder.



Como se dijo, en el caso de las candidaturas partidistas, éstas pueden erogar recursos suficientes para alcanzar el tope de gastos de campaña, pues los montos de financiamiento público y privado resultan mayores que éste. Lo que estará condicionado a la estrategia política de los partidos, mas no a una cuestión jurídica previamente delimitada.

Por su parte, las candidaturas independientes se encuentran en una situación diversa, ya que los montos de financiamiento público no resultan suficientes, resepecto del tope de gastos de campaña, motivo por el cual se hace necesario que el financiamiento privado cubra la limitante referida, a efecto de hacer competitiva la candidatura en condiciones de equidad, frente a la de los partidos políticos.

En el caso, la controversia se concreta al porcentaje de financiamiento privado que se puede obtener por concepto de aportaciones de simpatizantes y de los propios candidatos independientes, puesto que la norma establece que el límite debe fijarse a partir del tope de gastos de campaña, estableciendo un diez por ciento dicha restricción.

Se destaca que la Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2016, esencialmente razonó que las candidaturas independientes -consideradas como partidos políticos de nueva creación⁶-, deben tener las mismas posibilidades de contender y tener éxito en las campañas electorales en las que participen respecto de las candidaturas postuladas por partidos políticos, más allá de las diferencias latentes que existen como son el acceso a radio y televisión, estructura partidista.

También se toma en consideración que el Código de buenas prácticas en materia electoral de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho -Comisión de Venecia-, contiene directrices concretas, como el deber de garantizar la igualdad de oportunidades entre los partidos políticos y candidatos, como en el caso del financiamiento.

Por tanto, todos los candidatos deben participar en igualdad de circunstancias para tener posibilidades de éxito en la elección en la que contiendan, lo cual no significa que todos deban contar con los mismos recursos para participar

⁶ Artículo 333 de la *Ley Electoral Local*, que dispone que los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

en las elecciones, pues, las prerrogativas que otorga el Estado obedecen, en cada caso, a las circunstancias en que participa cada contendiente.

Igual circunstancia se presenta respecto de los candidatos independientes, toda vez que éstos, de conformidad con la normativa constitucional, convencional y legal a la que se ha hecho referencia, participan en los comicios electorales de acuerdo a su calidad de independientes, bajo condiciones diferenciadas respecto de los candidatos de partido, lo que no implica que participen en condiciones inequitativas.

Por otra parte, la Sala Superior en la tesis XXI/2015⁷, también señaló que los partidos políticos y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos.

Con dicho criterio se logró que los candidatos independientes estuvieran en posibilidad de acceder a un financiamiento privado superior al recibido por financiamiento público, toda vez que éste último es significativamente inferior al que reciben los partidos políticos.

En efecto, el financiamiento público que reciben los candidatos independientes es significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, por lo que es razonable que los candidatos independientes tengan la posibilidad de acceder a un financiamiento privado sustancialmente mayor al que reciben por concepto de financiamiento público, con lo cual tienen la posibilidad de contender en condiciones de igualdad.

Ahora bien, partiendo de que los topes de gastos de campaña que son la base para la equidad en la contienda al establecer el gasto máximo que se permite erogar en las campañas, se evidencia en cifras que una candidatura independiente no participa en condiciones de equidad:

⁷ Tesis XXI/2015, de rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.



Candidato independiente	Tope de gastos de campaña ^s	Financiamiento público ⁹		Suma financiamiento	Porcentaje que podría erogar respecto del tope de gastos de campaña
José Julio González Landeros	1,468,807	75,837.01	146,880.73	222,717.74	15.16%

El contenido del cuadro evidencia que el actor sólo tiene la posibilidad de erogar el quince punto dieciséis por ciento del total del tope de gastos de campaña para la elección municipal en la que participa; es decir, está en desventaja inminente frente a las opciones partidistas, quienes pueden erogar gasto hasta por el total del tope, motivo por el cual se advierte que la inequidad notoria hace necesaria la inaplicación de la norma controvertida, ante lo desproporcional o irrazonable de la restricción o medida de diez por ciento -10%-.

Se precisa que la inaplicación en el presente juicio, garantiza la proporcionalidad respecto de los partidos políticos, en tanto cada candidatura tiene la posibilidad de gastar la misma cantidad de recursos, conforme al tope de gastos de campaña de la elección respectiva.

Asimismo, el *Instituto Electoral Local*, a efecto de no vulnerar el marco jurídico de la fiscalización y a fin de no propiciar la injerencia de terceros en la contienda de tal forma que comprometan la independencia de los actores políticos, deberá determinar, conforme a la legislación aplicable, los límites individuales de aportaciones privadas que realicen los simpatizantes y candidatos independientes de manera específica para cada elección, ayuntamiento o distrito.

Lo anterior, permite evitar que una sola persona genere todo el impacto económico en las aportaciones que reciba una candidatura independiente.

Por lo anterior, se debe revocar el acuerdo impugnado, inaplicar el artículo 326 de la Ley Electoral Local en la porción normativa que establece que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate y, en consecuencia, ordenar al Consejo General del Instituto

¹⁰ Acuerdo CGIEEG/193/2018, del Consejo General del *Instituto Electoral Local*, aprobado el veinticinco de abril de este año (**impugnado en este juicio ciudadano**).



⁸ Acuerdo CGIEEG/038/2018, del Consejo General del *Instituto Electoral Local*, aprobado el catorce de febrero de este año.

⁹ Acuerdo CGIEEG/191/2018, del Consejo General del *Instituto Electoral Local*, aprobado el veinticinco de abril de este año.

Electoral Local emitir un nuevo acuerdo inaplicando ese límite fijado en la norma conforme a lo aquí razonado.

5. EFECTOS

- 5.1. Se revoca el acuerdo impugnado.
- **5.2.** Se **inaplica** el artículo 326 de la *Ley Electoral Local* en la porción normativa que establece que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes *no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate* y, en consecuencia, se **ordena** al Consejo General del *Instituto Electoral Local* **emitir un nuevo acuerdo en el que:**
- a) Determine los límites de financiamiento privado de todas las candidaturas independientes involucradas en el proceso electoral local 2017-2018, que les permita alcanzar los topes de gastos de campaña fijados en el acuerdo CGIEEG/038/2018.
- **b)** Al fijar los montos correspondientes al límite de financiamiento privado que puedan recibir las candidaturas independientes, deberá **considerar** el financiamiento público para la obtención del voto al cual tienen derecho, a fin de que en ningún caso se determine que el límite de financiamiento privado sea igual al monto total del tope de gastos de campaña.
- c) Determine, conforme a la legislación aplicable, los límites individuales de aportaciones privadas que puedan realizar los simpatizantes y carididatos independientes de manera específica para cada elección, por ayuntamiento y distrito.
- **5.3**. El *Instituto Electoral Local* debe cumplir la presente ejecutoria dentro del término de **cuarenta y ocho horas** a partir de su notificación.

Una vez emitido el nuevo acuerdo, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

6. RESOLUTIVOS

14

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **inaplica** el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en la porción normativa que establece que el financiamiento privado que reciban los candidatos independientes *no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.*



TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitir un nuevo acuerdo en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Comuníquese esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que por su conducto se informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

15

CLAUDIA VAI LE AGUILABOC

MAGIS

GISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

JORGE EMILIO-SANCHEZ-CORDERO

GROSSMANN

SECRETARIA GENERAL DE AC

TORAL DEL PODER UDICIAL DE LA FEDERACION EGUNDA CIRCUNSCRIPCION

CATALINA ORTEGA SANCHEZOMINAL MONTERREY, N.L. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS